



Ministerio de Defensa

2006 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"

1435



BUENOS AIRES,

28 DIC 2006

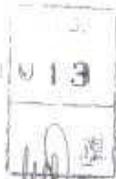
VISTO las condiciones y programas de ingreso 2007 para las instituciones educativas dependientes de las Fuerzas Armadas y,

CONSIDERANDO:

Que el principio de igualdad y no discriminación se encuentra establecido en nuestra Carta Magna a través de las garantías plasmadas en el Artículo 16 de la Constitución Nacional cuando expresa que en la República Argentina "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad"

Que por su parte, el artículo 14 de la Constitución Nacional refuerza y especifica el mandato de igualdad cuando establece que "Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber, de trabajar y ejercer toda industria lícita (...)"

Que la Declaración Universal de Derechos Humanos (Declaración Universal) en relación con la igualdad y el derecho a la educación, dispone: "Toda persona tiene derecho a la educación (...), el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos", y el pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispone: "La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno" (Artículo 13.2, c PIDSEyC)





Ministerio de Defensa

2008 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



beres del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre los Derechos del Niño, que rigen en las condiciones de su vigencia y en relación de complementariedad con las normas de nuestra Constitución, según lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 22 de ésta.

Que por otra parte, la Republica Argentina en su rol de Estado Parte, se ha comprometido a garantizar los derechos reconocidos en las distintas convenciones "sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).-

Que debe recordarse aquí lo establecido en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC. 17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño: "(...) 8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño (...)"

10.03.08  
*[Firma manuscrita]*



Ministerio de Defensa

2006 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



beres del Hombre: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, que rigen en las condiciones de su vigencia y en relación de complementariedad con las normas de nuestra Constitución, según lo dispuesto por el Artículo 75, inciso 22 de ésta.

Que por otra parte, la República Argentina en su rol de Estado Parte, se ha comprometido a garantizar los derechos reconocidos en las distintas convenciones "sin discriminación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social" (Artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Que debe recordarse aquí lo establecido en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño: "(...) 8. Que la verdadera y plena protección de los niños significa que éstos puedan disfrutar ampliamente de todos sus derechos, entre ellos los económicos, sociales y culturales, que les asignan diversos instrumentos internacionales. Los Estados Partes en los tratados internacionales de derechos humanos tienen la obligación de adoptar medidas positivas para asegurar la protección de todos los derechos del niño (...)".

10.3



Ministerio de Defensa

2006 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



Que la posibilidad de reglamentar un derecho constitucional está sabiamente contemplada en el texto de la carta magna desde el año 1853 cuando en su Artículo 14 dispone que los derechos y garantías que tiene como límite propio las reglamentaciones que las leyes establezcan.

Que los límites a los derechos y garantías que se derivan de las reglamentaciones no pueden vulnerar lo dispuesto por el artículo 28 de la Constitución Nacional cuando prescribe que sus contenidos no pueden ser alterados por las mismas, circunstancia en la que incurren aquellas reglamentaciones que, so pretexto de regular el ejercicio de un derecho, excluyen del goce y ejercicio a algunas personas basándose en distinciones sin fundamento axiológico legítimo o adoptando criterios reglamentarios innecesarios y desproporcionados.

Que los criterios de aptitud, reclutamiento y selección de personas para el acceso a instituciones militares contienen un conjunto de exigencias objetivas para los aspirantes, ligadas a capacidades y aptitudes intelectuales y físicas, cuya razonabilidad resulta incuestionable en tanto aquellas guarden una relación directa con las finalidades y requerimientos generales de la formación militar.

Que, en el ámbito interno, la Ley Nacional Nro. 25.584 dispone en su artículo 1º: *"Se prohíbe a los directivos o responsables de los establecimientos oficiales y privados de educación pública en todo el país, en todos los niveles del sistema y de cualquier modalidad, la adopción de acciones institucionales que impidan o perturben el inicio o prosecución normal de sus estudios a las estudiantes en estado de"*





Ministerio de Defensa

2006 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



*gravidéz o durante el periodo de lactancia y a los estudiantes en su carácter de progenitores (...)*

Que la norma legal citada anteriormente es clara en cuanto obliga a las instituciones educativas a conjugar todos los esfuerzos necesarios para no interrumpir con carácter definitivo el ejercicio del derecho a la educación a los estudiantes en su carácter de progenitores ni impedirlo a aquellas personas que tienen hijos bajo su tutela

Que, sin embargo en el ámbito de las instituciones educativas dependientes de las fuerzas armadas existen numerosos actos administrativos que impiden el inicio o prosecución normal de sus estudios a los estudiantes en su carácter de progenitores.

Que, en este sentido, los reglamentos de ingreso de las instituciones educativas de la Fuerza Aérea establecen como condición de ingreso "ser de estado civil soltero, sin hijos (...) y sin familiares a cargo, debiendo permanecer en esta situación mientras sea alumno y hasta el egreso del Instituto. Asimismo no dará ocasión a que se atribuya la paternidad (...) de alguien o el reconocimiento espontáneo del propio aspirante a lo antes mencionado" (cf. Condiciones y programas de ingreso 2007 de la Escuela de Suboficiales de la Fuerza Aérea, la Escuela de Aviación Militar y el Instituto de Formación Ezeiza). Que, por su parte, en lo referente al ingreso a las instituciones educativas del Ejército Argentino, se establece como requisito general "ser de estado civil soltero sin hijos, casado, divorciado o viudo, sin hijos extramatrimoniales (a excepción de los pilotos que deben ser solteros, sin hijos)" (cf. Condi-

M. O.  
[Firma manuscrita]



Ministerio de Defensa

2006 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



nes y programa de ingreso del Colegio Militar para el sistema de incorporación de profesionales y de profesionales de sanidad)

Que en razón de las disposiciones de las distintas instancias de formación militar que estipulan como requisito de admisión no tener hijos a cargo al momento de la presentación y hasta el egreso de la institución educativa de que se trate, se hace necesario corregir el criterio de modo tal que los hombres con pretensión de ingreso a la fuerza que tengan hijos a su cargo y aquellos que ya habiendo ingresado adquirieran esa condición o asumieran la adopción legal bajo sus distintas modalidades, cualquiera sea la etapa de su formación en que se encontraren, no vean restringido en razón de su condición, el pleno goce, ejercicio y acceso al derecho a la educación.

Que, si bien la Ley Nacional Nro. 25.808 no contempla el supuesto de padres adoptivos, razones de interpretación armónica, complementaria e integral del catálogo de derechos y garantías individuales que obligan al Estado hacen procedente dicha previsión toda vez que la omisión pueda prestarse a supuestos interpretativos o calificarse en sí misma de una omisión que compromete la plena vigencia de la garantía de no discriminación y trato igual contemplada históricamente en el Artículo 16 de la Constitución Nacional y lo establecido por el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos Y concordantes.

Que la Ministra de Defensa es competente para el dictado de la presente





Ministerio de Defensa

2006 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones,

Por ello,

LA MINISTRA DE DEFENSA

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- Instrúyase al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que en el plazo de TREINTA (30) días corridos, revise la normativa, reglamentación o criterios de ingreso vigentes en el ámbito de la Fuerza a su cargo, a fin de dejar sin efecto en las regulaciones vigentes los requisitos de ingreso y/o permanencia que pongan como restricción tener hijos o tenerlos durante el transcurso de su permanencia en la institución de que se trate.

ARTÍCULO 2°- Una vez que se hubiera dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, Póngase en conocimiento de este Ministerio.

ARTÍCULO 3°- Hasta tanto se de cumplimiento a las disposiciones precedentes, instrúyase al JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJÉRCITO Y EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AÉREA, para que las autoridades que correspondan se abstengan de adoptar temperamentos que comprometan la continuidad de los alumnos en el proceso educativo o interrumpen definitivamente su formación en virtud de los requisitos de admisibilidad.

1013



Ministerio de Defensa

2006 - "Año de homenaje al Dr. Ramón Carrillo"



referidos a la condición de tener hijos o de tenerlos durante su permanencia en la institución.

ARTICULO 4º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

Mº. DEFENSA -  
RESOLUCION Nº 1435

.. 0